Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	**DECLARATIVO RCE**
Radicado	**05001 31 03 010 2021 00122 01**
Demandante	**GABRIEL DE JESÚS VALENCIA ACEVEDO, LUZ ADRIANA RIOS PARRA Y MENORES S.V.R. Y M.I.V.R.**
Demandada	**LUZ ALEYDA GÓMEZ BUITRAGO**
Juzgado origen	**DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Decide la Sala la apelación interpuesta frente al auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

1. ANTECEDENTES.

En auto del 17 de septiembre de 2021, el juzgado de origen fijó la fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del asunto de la referencia, en tal sentido, resolvió lo pertinente respecto del decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Frente a la parte demandante decretó, entre otras, dictamen pericial en psiquiatría llevado a cabo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que dictamine las secuelas padecidas por el codemandante GABRIEL DE JESÚS VALENCIA ACEVEDO. Respecto de la parte demandante, negó la prueba testimonial a rendir por el Inspector de Tránsito JUAN GUILLERMO AGUIRRE y su secretario SEBASTIÁN ROLDÁN por ser una prueba innecesaria e impertinente en tanto su actuación ya reposa en los actos administrativos arrimados al proceso y; en igual sentido, negó la declaración de CARLOS ALBERTO CORREA por impertinente, toda vez que lo solicitado es un dictamen pericial o concepto técnico, el cual debió aportar en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, dicha declaración había sido solicitada para *"acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar del sitio en que pudo ocurrir el accidente de tránsito según las versiones de los conductores, el croquis y el video"*[1], en tanto se aduce que dicho señor es experto en materia de tránsito.

2. EL RECURSO.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha actuación.

[1] Ver archive *"13ContestacionddaAleyda.pdf"* página 13

Con relación al dictamen de psiquiatría decretado, aduce que fue solicitado por la parte demandante como *"Oficios"* y, en todo caso, en los términos del artículo 227 del CGP, si la parte demandante pretendía valerse de un dictamen pericial debía aportarlo y no lo hizo.

Respecto de la negativa a los testimonios del Inspector de Tránsito de Medellín y su secretario, indicó que, con ella se busca restar valor al trámite contravencional adelantado, adicionalmente aduce buscar derrumbar la *"presunción de culpabilidad"* de su defendida por el ejercicio de actividades peligrosas y; agrega, que la declaración de dichos funcionarios es importante si se tiene en cuenta que no existieron testigos presenciales y la decisión contravencional se basó en la hipótesis formulada por el agente de tránsito que tampoco fue testigo presencial de los hechos, por lo que es el escenario del juicio civil el propicio para controvertir las conclusiones y decisiones del inspector de tránsito.

En cuanto al testimonio de CARLOS ALBERTO CORREA indicó que su comparecencia se solicitó como un testimonio técnico, el cual se encuentra regulado en el CGP y no se pretende emitir un dictamen pericial sino contradecir las conclusiones a las que arribaron los funcionarios de tránsito y; finalmente, hace precisiones frente al dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, sin precisar oposición al respecto.

El juzgado de origen no repuso la decisión. Sostuvo que, con relación al dictamen psiquiátrico, el despacho interpretó la solicitud y encontró que la solicitud se dirigía a la producción de un dictamen y no a una prueba por informe, la cual decretó en virtud del amparo de pobreza de la demandante; respecto del testimonio del inspector de tránsito y su secretario, consideró que la demandada contó con plenas garantías al interior del trámite administrativo y no hizo un ejercicio activo de su derecho de defensa, además, pudo haber recurrido la decisión desfavorable o solicitar la nulidad de lo actuado, por ende, no es el proceso civil el escenario para remediar dichas omisiones y; en cuanto al testimonio de CARLOS ALBERTO CORREA, indicó que es requisito esencial del decreto de un testimonio técnico, haber tenido conocimiento personal de los hechos y que el convocado no podría actuar acudir en tal condición, en los términos del artículo 227 del CGP.

En tal sentido, el *a quo* no repuso la decisión censurada y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para el efecto remitió las diligencias a esta corporación para lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 COMPETENCIA.

Por disposición del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra, parcialmente, el proveído atacado. Lo anterior si se tiene en cuenta que, el numeral 3 del artículo mencionado dispone el recurso de apelación para el auto que *"niegue el decreto o la práctica de pruebas"*, pero la norma no contempla la alzada para las providencias que sí decretan las pruebas.

Así las cosas, toda vez que el *a quo* concedió la apelación frente a toda la providencia, la Sala declarará inadmisible el recurso en lo que al decreto del dictamen de psiquiatría se refiere y circunscribirá el análisis a la negación de la prueba testimonial de JUAN GUILLERMO AGUIRRE, SEBASTIÁN ROLDÁN y CARLOS ALBERTO CORREA.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a la Sala determinar si la referida prueba testimonial debió haber sido decretada en los términos solicitados por el recurrente o si, tal como lo indica el despacho de primera instancia, la misma es innecesaria e impertinente.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

<u>De la admisibilidad de la prueba y la declaración de terceros (normatividad y jurisprudencia).</u>

El artículo 168 del CGP dispone que, el juez rechazará de plano *"las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*, dicha categorización se erige como el examen de admisibilidad de las solicitudes probatorias.

Así, para lo que interesa el presente asunto, la prueba es impertinente cuando el medio probatorio solicitado no guarda relación con lo que se debe demostrar en el juicio o, dicho en otras palabras, se invoca para comprobar hechos que no tienen relación con lo que se discute en el proceso; es inconducente cuando no es la prueba autorizada o ha sido limitada legalmente para probar determinado hecho o determinado suceso y; es innecesaria cuando con los demás elementos probatorios que obran en el proceso se puede adquirir el convencimiento judicial suficiente respecto de determinado hecho.

Ahora bien, respecto de la declaración de terceros en nuestro ordenamiento procesal existen unos medios suasorios expresamente regulados, otros apenas tipificados y otros tan solo mencionados. Ello, no quiere decir que, los que escapen de dicha orbita están excluidos tácitamente como medios probatorios, en tanto, ha de tenerse en cuenta que nuestro régimen lo rige el principio de libertad probatoria, tal como lo enuncia la parte final del artículo 165[2] del CGP.

Verbigracia, en nuestra codificación se pueden advertir relacionadas dos clases de declaraciones de terceros. A partir del artículo 208 se regula la declaración de terceros en forma general, estableciendo la necesidad de que el deponente haga un relato sobre hechos que conozca directamente[3] y haya percibido a través de sus sentidos, no podrá emitir conceptos, ni expresar puntos de vista, opiniones o calificaciones. Posteriormente, el inciso tercero del artículo 220 hace referencia a un testigo especial que la doctrina y la jurisprudencia han denominado testigo técnico y que es aquél que, habiendo presenciado los hechos, es *"una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia"*.

Como se ve, bien tratándose de un testigo simple o uno calificado, la denotación de testigo le impone declarar sobre los hechos objeto del litigio que conozca directamente, otorgándole a este último, un espectro especial, en la medida en que, por sus conocimientos puede calificar los hechos sobre los que hace el relato.

Los anteriores, son las declaraciones de terceros dispuestas en nuestro ordenamiento, no obstante, tal como se dijo, ello no quiere

---

[2] Artículo 165. *"Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."*

[3] Así se establece desde el inciso Segundo del artículo 220 del CGP, cuando el juez luego de verificar la identidad del testigo *"le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento"*.

decir que a las partes les esté vedado echar mano de otros medios probatorios que le permitan al juez adquirir la convicción suficiente sobre el asunto que se le ventila. Así, por ejemplo, la jurisprudencia patria ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca del concepto técnico rendido por parte de quien no presenció los hechos objeto de la litis, frente a lo cual dijo:

> *"Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos por la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente."*[4]

En la misma providencia, es diáfana la Corte en distinguir este medio de prueba del testimonio técnico y del dictamen pericial. En cuanto a sus diferencias con el primero indicó:

> *"Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso"*[5]

Y, en cuanto a su distinción con la prueba pericial indicó:

> *"Tampoco es posible asimilarlos al dictamen pericial, porque aunque tienen una finalidad parecida, se alejan sustancialmente de la función que cumple este otro medio de prueba, y no se rigen por sus rigurosas y restrictivas normas sobre aducción, decreto, práctica y contradicción."*[6]

[4] CSJ, SC 9193 del 28 de junio de 2017, rad. 2011-00108-01
[5] Ibídem
[6] Ib.

3.4 CASO EN CONCRETO.

Conforme a lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal y la doctrina relacionada, analizado el caso concreto encuentra la Sala que, respecto de las declaraciones de los funcionarios de tránsito JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO (Inspector de Tránsito de Medellín) y SEBASTIÁN ROLDÁN VÁSQUEZ (Secretario), los cuales suscribieron la Resolución No. 201950015111 del 19 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró contravencionalmente responsable a la demandada, encuentra la Sala que, tal como lo indicó el juez de primer grado, dicha prueba es impertinente y además inconducente para probar el hecho pretendido por la parte solicitante.

Al respecto, nótese que dichos funcionarios se convocan para discutir la legalidad del acto administrativo a partir de las presuntas afectaciones al derecho de defensa al interior del trámite y para discutir la valoración probatoria que devino en la declaración contravencional proferida. Frente a ello, cabe precisar que, tratándose de actos administrativos, estos gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del correspondiente medio de control. Por ende, no es el juicio civil, como lo aduce la recurrente, el escenario para discutir la valoración probatoria y realizar un control de legalidad al acto administrativo, máxime si se tiene en cuenta que el trámite contravencional no es necesariamente vinculante en el asunto civil que se decide. Así las cosas, respecto de los anteriores declarantes se confirmará la providencia apelada.

Finalmente, respecto de la declaración de CARLOS ALBERTO CORREA, tal como se consideró en precedencia, no se requiere que haya sido conocedor directo de los hechos para recepcionar su declaración, en tanto, por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos puede contribuir al convencimiento del juez en la decisión a tomar. El cual, se itera, no se trata de un dictamen pericial, ni de un testimonio técnico como erróneamente lo designa la apoderada recurrente.

Es por lo anterior que, frente a dicho declarante, se revocará la providencia apelada ordenando al juez de primera instancia que decrete la prueba de conformidad a lo aquí expuesto, esto es, como concepto pericial o declarante técnico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

4. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de decretar pruebas en la providencia impugnada.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión impugnada en lo que respecta a la negativa del decreto de los testimonios de JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO y SEBASTIÁN ROLDÁN VÁSQUEZ y REVOCAR lo pertinente respecto del declarante CARLOS ALBERTO CORREA, frente al cual, deberá el *a quo* proferir decisión decretando la prueba de conformidad a lo aquí expuesto, esto es, como concepto pericial o declarante técnico. Sin condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

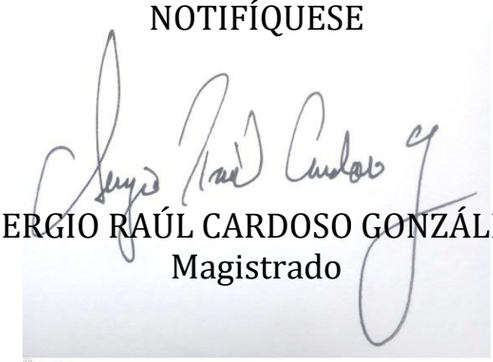

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado